

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **116**

Fecha: 25/11/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|----------------------------------|---|------------------------------------|---|------------|-------|
| 41001 2008 | 40 03010 00311 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. | HUGO SIERRA GÓMEZ | Auto termina proceso por Pago OF. 2420 - WLLC | 24/11/2022 | |
| 41001 2019 | 41 89007 00654 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | LAZARO MEDINA AMESQUITA | Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito y liquidacion de costas (mc) | 24/11/2022 | |
| 41001 2019 | 41 89007 01135 | Ejecutivo Singular | MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA | DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO | Auto termina proceso por Pago TERMINACIÓN PROCESOS ACUMULADOS OF. 2416-2417-2418 - WLLC | 24/11/2022 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00056 | Ejecutivo Singular | YEZID GAITAN PEÑA | LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA | Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito y liquidacion de costas (mc) | 24/11/2022 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00135 | Ejecutivo Singular | GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S. | ARACELY DEL SOCORRO MENESES ORTEGA | Auto de Trámite Auto allegar arancel para desarchivo (V.O) | 24/11/2022 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00444 | Ejecutivo Singular | BANCO COMPARTIR S.A. | DILSIA CALDERON ENCISO | Auto requiere V.O | 24/11/2022 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00447 | Ejecutivo Singular | ALIRIO PINTO YARA | MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO | Auto de Trámite Auto se abstiene de señalar fecha de remate (V.O) | 24/11/2022 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00568 | Ejecutivo Singular | FABIOLA CLAROS FIGUEROA | LIZARDO YAGUE CLAROS | Auto aprueba liquidación aprueba liquidacion de credito y liquidacion de costas (mc) | 24/11/2022 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00782 | Ejecutivo Singular | WILLIAM HERNAN ANDRADE | JORGE ISAAC FIERRO RODRIGUEZ | Auto requiere V.O | 24/11/2022 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00482 | Ejecutivo Singular | GLORIA RODRIGUEZ CAMACHO | INGRID MARCELA LAGOS SERRATO | Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito y liquidacion de costas (mc) | 24/11/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00093 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | ROSARIO OLAYA QUIZA | Auto pone en conocimiento Auto pone en conocimiento parte actora (V.O) | 24/11/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00362 | Ejecutivo Singular | YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVAEZ | WILLIAN MAURICIO SALAZAR MOLINA | Auto decide recurso JMG | 24/11/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00799 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA | NOHORA GARCIA LAISECA | Auto libra mandamiento ejecutivo JMG | 24/11/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00799 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA | NOHORA GARCIA LAISECA | Auto decreta medida cautelar OF. 2421 JMG | 24/11/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00805 | Ejecutivo Singular | NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE | JOSE JOAQUIN ORTIZ VANEGAS | Auto libra mandamiento ejecutivo JMG | 24/11/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00805 | Ejecutivo Singular | NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE | JOSE JOAQUIN ORTIZ VANEGAS | Auto decreta medida cautelar OF. 2422 - JMG | 24/11/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00810 | Ejecutivo Singular | BANCO CREDIFINANCIERA SA | ZULY MABEL QUINTERO VELAZCO | Auto libra mandamiento ejecutivo JMG | 24/11/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|--------------------|--|-----------------------------------|---|------------|-------|
| 41001 2022 | 41 89007 00810 | Ejecutivo Singular | BANCO CREDIFINANCIERA SA | ZULY MABEL QUINTERO VELAZCO | Auto decreta medida cautelar OF. 2423 - 2424 - JMG | 24/11/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00816 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM | MARIA CONSTANZA VIDAL | Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC | 24/11/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00816 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM | MARIA CONSTANZA VIDAL | Auto decreta medida cautelar OF. 2420 - WLLC | 24/11/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00819 | Ejecutivo Singular | KARLA PATRICIA ALVAREZ CAMACHO | MAGDA YICELA HERRERA GUTIERREZ | Auto libra mandamiento ejecutivo JMG | 24/11/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00819 | Ejecutivo Singular | KARLA PATRICIA ALVAREZ CAMACHO | MAGDA YICELA HERRERA GUTIERREZ | Auto decreta medida cautelar OF. 2425 - JMG | 24/11/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00822 | Ejecutivo Singular | CLARA INES VALENZUELA | LUISA FERNANDA MENDEZ TORO | Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC | 24/11/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00822 | Ejecutivo Singular | CLARA INES VALENZUELA | LUISA FERNANDA MENDEZ TORO | Auto decreta medida cautelar OF. 2421 - WLLC | 24/11/2022 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2022

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía (Costas Procesales) |
| Demandante | Hugo Sierra Gómez |
| Demandado | Rf Encore S.A.S. -Cesionario de Banco Colpatria |
| Radicación | 410014003010-2008-00311-00 |

Neiva Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el anterior auto mediante el cual se puso en conocimiento de la parte ejecutante, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación¹, y ante el silencio de aquel, el Juzgado conforme con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, decretará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por Costas Procesales, promovido por **HUGO SIERRA GÓMEZ**, en contra de **RF ENCORE S.A.S. -CESIONARIO DE BANCO COLPATRIA**, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada, con la advertencia de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada².

¹ Auto de fecha 08 de marzo de 2022.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|---|------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | |
| Demandante | Bancolombia S.A | Nit. N°. 890.903.938-8 |
| Demandado | Lázaro Medina Amezcuita | C.C. N°. 7.685.862 |
| Radicación | 4100141-89-007-2019-00654-00 | |

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y traslado de liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se evidencia la existencia de títulos a favor de **BANCOLOMBIA S.A** identificada con Nit. N°. 890.903.938-8.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: WILLANOSC ROL: CSJ APOYO CUENTA JUDICIAL: 410012041010 DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COH HUI NEIVA SUPLENTE A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 24/11/2022 9:49:29 AM ÚLTIMO INGRESO: 24/11/2022 09:35:08 AM CAMPO CLAVE: 04/11/2022 10:09:03 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 24/11/2022 09:49:19 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
7685862

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
SELECCIONE...

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 24/08/2022.

² Fijación en lista del 24/08/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | |
|-------------------|---|-------------------|
| Demandante | Manuel Horacio Ramírez Rentería | C.C. N° 4.813.393 |
| Demandado | Diego Alexander Montes Perdomo | C.C N° 7.730.918 |
| Radicación | 410014189007-2019-01135-00 | |

Neiva Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede, suscrita por el demandante principal, demandado, y los demandantes acumulados, el Juzgado atendiendo a la voluntad de las partes y de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación de las demandas acumuladas al presente proceso incoadas por los señores GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA e ISABEL BECERRA CHACÓN en contra del acá demandado DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO, por pago total de la obligación ejecutada, y se continuará la ejecución respecto del proceso principal; ello, conforme lo solicitado en la petición, ordenándose además el pago de las sumas de dineros allí descritas para los citados demandantes y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de los proceso acumulados.

Ahora, la solicitud de entrega de títulos restantes en el proceso a favor del demandante principal MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA, se ordenará una vez quede en firme el auto que apruebe o modifique la liquidación del crédito por él presentada, para lo cual, por Secretaría se fijará en lista el día en que se notifique por estado este proveído y una vez vencido el termino allí otorgado, se resolverá lo pertinente.

Por otra parte, mediante oficio N° 1427 del 26 de mayo hogaño, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, informó a esta Despacho que, dentro del proceso radicado al N° 2021-01068 propuesto por NORBEY GAITÁN SÁNCHEZ en contra de DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO, se decretó el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, por lo que, por ser procedente, se tomará atenta nota de ello.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación de las demandas acumuladas al presente proceso, incoadas por los señores **GUILLERMO MONTEALEGRE**

GARCÍA e ISABEL BECERRA CHACÓN en contra del acá demandado **DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar decretadas dentro de los anteriores procesos acumulados. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que las citadas demandas acumuladas se instauraron de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a las partes ejecutantes hacer entrega de los títulos valores que sirvieron como base de recaudo ejecutivo (Letras) al demandado, con la advertencia que la obligación que en ellas se incorporan, se encuentran canceladas¹.

CUARTO: CONTINUAR la ejecución respecto del proceso principal, propuesto por **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, en contra de **DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO**.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se fije en lista la liquidación del crédito presentada por el demandante **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA** el día en que se notifique por estado el presente proveído.

SEXTO: TOMAR atenta nota del embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, decretado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso radicado al N° 2021-01068 propuesto por NORBEY GAITÁN SÁNCHEZ en contra de DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO.

SÉPTIMO: ORDENAR el pago en favor de la demandante acumulada **ISABEL BECERRA CHACÓN** de los siguientes títulos judiciales, hasta por la suma de \$3.700.000,00², así:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|-----------------------|
| 439050000995560 | 28/02/2020 | \$ 355.875,27 |
| 439050000998548 | 30/03/2020 | \$ 374.721,20 |
| 439050001000527 | 27/04/2020 | \$ 372.630,21 |
| 439050001003383 | 27/05/2020 | \$ 383.085,15 |
| 439050001007027 | 30/06/2020 | \$ 320.355,51 |
| 439050001009637 | 29/07/2020 | \$ 383.085,15 |
| 439050001012683 | 28/08/2020 | \$ 383.085,15 |
| 439050001015629 | 30/09/2020 | \$ 381.886,98 |
| 439050001017722 | 28/10/2020 | \$ 440.870,08 |
| TOTAL | | \$3.395.594,70 |

OCTAVO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial N° 439050001020587 con fecha de constitución 27/11/2020, por valor de **\$512.022,77**, en dos (2) títulos, por las siguientes cantidades:

¹ Artículo 116- Código General del Proceso.

² Numeral 1° - Solicitud de Terminación de Procesos Acumulados. Mensaje de Datos de fecha 06 de octubre de 2022. 16:17 p.m.

- Por el valor de **\$304.405,30**, para ser pagado a la demandante **ISABEL BECERRA CHACÓN**.
- Por el valor de **\$207.617,47**, a nombre del demandante **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**.

NOVENO: ORDENAR el pago en favor del demandante acumulado **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA** de los siguientes títulos judiciales, hasta por la suma de \$2.300.000,00³, así:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|--------------------------|---------------------------|-----------------------|
| 439050001024074 | 28/12/2020 | \$ 512.022,77 |
| 439050001026166 | 28/01/2021 | \$ 473.941,30 |
| 439050001029395 | 26/02/2021 | \$ 505.878,17 |
| 439050001032005 | 26/03/2021 | \$ 495.232,55 |
| TOTAL | | \$1.987.074,79 |

DECIMO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial N° 439050001035443 con fecha de constitución 30/04/2021, por valor de **\$487.248,33**, en dos (2) títulos, por las siguientes cantidades:

- Por el valor de **\$312.925,21**, para ser pagado al demandante **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA**.
- Por el valor de **\$174.323,12**, a nombre del demandante **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC

³ Numeral 2° - Solicitud de Terminación de Procesos Acumulados. Mensaje de Datos de fecha 06 de octubre de 2022. 16:17 p.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|---|---------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | |
| Demandante | Yezid Gaitan Peña | C.C. N°. 19.058.031 |
| Demandado | Luis Carlos Mosquera Medina | C.C. N°. 12.131.580 |
| Radicación | 4100141-89-007-2020-00056-00 | |

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y traslado de liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se evidencia la existencia de títulos a favor de **YEZID GAITAN PEÑA** identificada con C.C. N°. 19.058.031.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 19/09/2022.

² Fijación en lista del 19/09/2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S. |
| CAUSANTE | JESUS ALVAREZ RUIZ, ARACELY DEL SOCORRO MENESES ORTEGA Y DAVID EDUARDO ALVAREZ RUIZ |
| RADICADO | 41001 4189 007 2020 00135 00 |

En escrito que antecede, se allega memorial suscrito por la parte demandada; no obstante, revisado el expediente en el Software de Gestión se evidencia que el mismo se encuentra archivado, razón por la cual se le requiere para que allegue previamente el respectivo arancel judicial de desarchivo del proceso a través de la cuenta corriente de **Banco Agrario No. 3-0820000632-5, Convenio 13472** por la suma de **\$6.800**.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO COMPARTIR S.A. |
| DEMANDADO | JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO Y DILSIA CALDERÓN ENCISO. |
| RADICADO | 4100141890072020-0044400. |

Previamente a resolver lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se le requiere para que acredite al despacho las constancias de haber efectuado ante la entidad Sanitas EPS S.A.S, la solicitud de información relacionada con la dirección de residencia del demandado JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO, conforme lo establece el art. 43 num. 4° del C. G. Proceso.

Igualmente, se le requiere para que dé cumplimiento al Ley 2213 del 2022 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a la cual se debe remitir la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | ALIRIO PINTO YARA. |
| DEMANDADO | MARÍA GLADYS ROMERO TAMAYO |
| RADICADO | 410014189007-2020-00447-00 |

El despacho se abstiene de señalar fecha y hora dentro del presente asunto, toda vez que la parte interesada no a allegado el avalúo del bien, conforme lo establece el artículo 444 del C. G. Proceso.

NOTIFÍQUESE.-



Rama Judicial

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | |
|-------------------|---|---------------------|
| Demandante | Fabiola Claros Figueroa | C.C. N°. 26.619.122 |
| Demandado | Lizardo Yagüe Claros | C.C. N°. 17659045 |
| Radicación | 4100141-89-007-2020-00568-00 | |

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y traslado de liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se evidencia la existencia de títulos a favor de **FABIOLA CLAROS FIGUEROA** identificada con C.C. N°. 26.619.122.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 19/09/2022.

² Fijación en lista del 19/09/2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | WILLIAM HERNÁN ANDRADE |
| DEMANDADO | JORGE ISAAC FIERRO RODRÍGUEZ |
| RADICADO | 410014003010-2020-00782-00 |

Previamente a resolver lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se le requiere para que acredite al despacho las constancias de haber efectuado ante las respectivas entidades, la solicitud de información relacionada con del lugar de trabajo y domicilio del demandado conforme lo establece el art. 43 num. 4° del C. G. Proceso.

Igualmente, se le requiere para que dé cumplimiento al Ley 2213 del 2022 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades relacionadas en la solicitud a las cuales se deben remitir las respectivas comunicaciones.



NOTIFÍQUESE.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|---|---------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | |
| Demandante | Gloria Rodríguez Camacho | C.C. N°. 26.450.431 |
| Demandado | Ingrid Marcela Lagos Serrato | C.C. N°. 55.178.087 |
| Radicación | 4100141-89-007-2021-00482-00 | |

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y traslado de liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se evidencia la existencia de títulos a favor de **GLORIA RODRÍGUEZ CAMACHO** identificada con C.C. N°. 26.450.431.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 19/09/2022.

² Fijación en lista del 19/09/2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ |
| DEMANDADO | ROSARIO OLAYA QUIZA |
| RADICADO | 410014189007-2022-00093-00 |

Mediante escrito que antecede, la parte actora solicita al despacho que se le ponga en conocimiento de la respuesta del 11 de mayo de 2022 emitida por la Gobernación del Huila respecto a una medida cautelar de retención de salario a la demandada ROSARIO OLAYA QUIZA.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Al contestar, por favor cite estos datos

Radicado:
2022CS031022-1
Fecha: 2022-05-11
2022PQR00014943
2022SA.00335474

GOBERNACION DEL HUILA
Secretaria de Hacienda



Neiva, Mayo 11 de 2022

Señor(a):
DIANA ORTIZ MENDEZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
NEIVA-HUILA
Carrera 4 - No 6 – 99
Tel: 8715569
Neiva / Huila

Asunto: 2022-00093 (AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ vs a ROSARIO OLAYA QUIZA)

Oficio 842/22-04-2022. Proceso Ejecutivo de AMELIA MARTINEZ HERNÁNDEZ, CC.36149871 contra ROSARIO OLAYA QUIZA, CC.36154306. RAD. 410014189007-20220009300.

Cordialmente informo que lo solicitado mediante el oficio de la referencia, radicado 2022PQR14943/11-05-2022, no es posible aplicarlo, en razón a que la funcionaria figura desvinculada de la planta de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila – SGP, a partir del 30 de enero de 2021.

De otra parte, informarles que lo pertinente en medidas cautelares contra las cuentas de la demandada, deben emitirlas directamente las autoridades financieras, debido a que no somos competentes para aplicar estas medidas.


MILTON MUÑOZ CORTES
Profesional Especializado



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVAÉZ |
| DEMANDADO | WILLIAM MAURICIO SALAZAR MOLINA |
| RADICADO | 41001 4189 007 2022 00362 00 |

I. ASUNTO.

Obra dentro del proceso recurso de reposición instaurado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 02 de junio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por tanto, en aplicación de lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso y realizado el correspondiente traslado, procederá este despacho a pronunciarse en debida forma.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Fundamenta su inconformidad el recurrente, manifestando que el despacho libro mandamiento de pago sin hacer pronunciación alguna con respecto a la solicitud de surtir el emplazamiento.

III. EXTREMO DEMANDADO:

Dentro del término de traslado del recurso de reposición guardo silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, obviamente con las excepciones que la norma contempla¹.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error,

¹ Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en lo relacionado con el recurso interpuesto, tenemos que el art. 293 del Código General del Proceso señala: “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código*”.

En virtud de esta disposición y al revisar la demanda inicial, este despacho se percata que efectivamente la parte actora en el acápite de notificaciones señaló: “*(...) manifiesto bajo la gravedad de juramento, que ignoro el domicilio del señor **WILLIAM MAURICIO SALAZAR MOLINA** (...) y tampoco tengo conocimiento de su cuenta de correo certificado. Por tal razón solicito al señor Juez se ordene el emplazamiento para el trámite correspondiente*”

De lo anterior, resulta claro que este despacho ante la inobservancia de dicha solicitud, incurrió en un error en el numeral cuarto del auto que libro mandamiento de pago, en el sentido de ordenar la notificación del demandado conforme lo establece los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, siendo lo correcto ordenar el correspondiente emplazamiento.

En virtud de los argumentos aquí esbozados, este despacho por considerar que le asiste razón a la parte recurrente, ordenara reponer el correspondiente auto, corrigiendo el numeral cuarto bajo el entendido que se ordena el emplazamiento.

Así mismo y previamente a proferir la decisión que en derecho corresponde, revisado el auto en análisis, se encuentra que este despacho incurrió en error al momento de requerir la notificación de la parte demandada en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito, pues conforme lo prevé el numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso, dicho requerimiento es improcedente cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares. Bajo este entendido y como quiera que este Juzgado no se encuentra obligado a permanecer en el citado error, se apartara de los efectos legales del numeral quinto del auto de fecha 02 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley...

V. RESUELVE :

1°.- APARTARSE de los efectos legales del numeral quinto del auto que libro mandamiento de pago conforme a la parte motiva.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- REPONER el auto de fecha 02 de junio de 2022, en lo correspondiente al numeral **CUARTO** y en su lugar ordenar el emplazamiento del demandado. Para efectos de integralidad el auto quedará así:

“PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVÁEZ** con C.C. 83.246.440 contra **WILLIAM MAURICIO SALAZAR MOLINA**, con C.C. No. 1.075.267.023, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/ Cte.**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio con fecha de suscripción del 21 de octubre de 2020 y que venció el 21 de noviembre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de noviembre del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- - ORDENAR el Emplazamiento al demandado **WILLIAM MAURICIO SALAZAR MOLINA**, con C.C. No. 1.075.267.023, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P., en armonía con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- RECONOCER personería al doctor **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA**, identificado con C.C. 1.003.863.766 y T. P. No. 325.555 del C.S de la J, para efectos de que actué como apoderado de la parte actora dentro del presente trámite y en los términos del poder otorgado”

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA COONFIE |
| DEMANDADO | NOHORA GARCÍA LAISECA |
| RADICADO | 41001 4189 007 2022 00799 00 |

ASUNTO:

La **COOPERATIVA COONFIE** actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **NOHORA GARCÍA LAISECA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 167908, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”** identificada con Nit. 891100656-3 contra **NOHORA GARCÍA LAISECA**, con C.C. No. 36.148.608, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.430.844 M/ Cte.**, correspondiente al capital que debió ser pagado contenido en el pagaré No. 167908
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 07 agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de **\$34.298 M/ Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 02 de abril de 2022 y hasta el 06 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.306.164 y T.P. 282.450 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de endosatario en procuración dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE |
| DEMANDADO | JOSE JOAQUIN ORTÍZ VANEGAS |
| RADICADO | 41001 4189 007 2022 00805 00 |

ASUNTO:

La señora **NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE** actuando por intermedio de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JOSE JOAQUIN ORTÍZ VANEGAS**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 01 de julio de 2022 y que vencía el 01 de septiembre de 2022, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE** identificada con C.C. 26.425.854 contra **JOSE JOAQUIN ORTÍZ VANEGAS**, con C.C. No. 79.800.343, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3.000.000 M/ Cte.**, por concepto de capital consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 01 de julio de 2022 y que venció el 01 de septiembre de 2022.
 - 1.1. Por los intereses corrientes liquidados sobre el valor anterior a la tasa de interés bancario corriente conforme lo prevé el artículo 884 del Código de Comercio desde el 01 de julio de 2022 y el 01 de septiembre de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería a **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** identificada con C.C. 26.420.946 y T.P. 172.996 del C.S.J, para que actúe dentro del presente trámite como endosatario en procuración o para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO CREDIFINANCIERA S.A. |
| DEMANDADO | ZULY MABEL QUINTERO VELAZCO |
| RADICADO | 41001 4189 007 2022 00810 00 |

ASUNTO:

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ZULY MABEL QUINTERO VELAZCO**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré No. 80000049520, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** identificado con el Nit No. 900.200.960-9 contra **ZULY MABEL QUINTERO VELAZCO**, con C.C. No. 36.301.522 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9.082.841 M/ Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80000049520 y que venció el día 27 de enero de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por la suma de \$334.908 por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el citado capital conforme lo dispone taxativamente el pagaré base de ejecución.
 - 1.3. Por la suma de \$518.020 por concepto de intereses de mora causados y no pagados sobre el citado capital conforme lo dispone taxativamente el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificada con C.C. 1.088.251.495 y T. P. No. 178.921 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, bajo los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
|-------------------|---|-----------------------|
| Demandante | Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel "Coofisam" | Nit. N° 891.100.079-3 |
| Demandados | Jorge Luis Pinto Mosquera | C.C. N° 1.075.211.285 |
| | María Constanza Vidal | C.C. N° 55.158.923 |
| Radicación | 410014189007-2022-00816-00 | |

Neiva Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM" identificada** con Nit. N° 891.100.079-3 en contra de **JORGE LUIS PINTO MOSQUERA**, identificado con C.C. N° 1.075.211.285 y **MARÍA CONSTANZA VIDAL**, identificada con C.C. N° 55.158.923, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM" identificada** con Nit. N° 891.100.079-3 en contra de **JORGE LUIS PINTO MOSQUERA**, identificado con C.C. N° 1.075.211.285 y **MARÍA CONSTANZA VIDAL**, identificada con C.C. N° 55.158.923, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 22755, suscrito entre las partes el 05/05/2021, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 22755:**

1. Por la suma de **\$2.672.900, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 04 de octubre de 2022.
- 1.1 Por la suma de **\$231.600, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, pactados en el pagaré, causados entre el 06 de mayo al 04 de septiembre de 2022.

1.2 Por la suma de **\$63.198,00 M/cte.**, por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, pactados en el pagaré, causados entre el 05 de septiembre al 04 de octubre de 2022

1.3 Por la suma de **\$63.198,00 M/cte.**, por otros conceptos, pactados en el pagaré.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **JORGE LUIS PINTO MOSQUERA** y **MARÍA CONSTANZA VIDAL**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** identificada con C.C. N° 26.433.352 y T.P. N° 206.823 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante **COOFISAM**, atendiendo al poder a ella conferido¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.

¹ Demanda y Anexos del Expediente Digital. – Folios 6 al 7- Cuaderno Principal

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estado Electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva>

Fijación en Lista: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78>



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | KARLA PATRICIA ALVAREZ CAMACHO |
| DEMANDADO | MAGDA GICELA HERRERA |
| RADICADO | 41001 4189 007 2022 00819 00 |

ASUNTO:

La señora **KARLA PATRICIA ALVAREZ CAMACHO** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MAGDA GICELA HERRERA**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio No. suscrita el 08 de junio de 2019 y que vencía el 30 de abril de 2022, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **KARLA PATRICIA ALVAREZ CAMACHO** identificado con C.C. 26.421.305 contra **MAGDA GICELA HERRERA**, con C.C. No. 55.170.048, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$400.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 08 de junio de 2019 y que venció el 30 de abril de 2022.
 - 1.1. Por los intereses corrientes liquidados sobre el citado capital a la tasa de interés bancario corriente conforme a lo señalado por el art. 884 del Código de Comercio, desde el 08 de junio de 2019 y hasta el 30 de abril de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a **KARLA PATRICIA ALVAREZ CAMACHO** identificado con C.C. 26.421.305, para que actué en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | |
|-------------------|---|-----------------------|
| Demandante | Clara Inés Valenzuela | C.C. N° 1.075.209.313 |
| Demandada | Luisa Fernanda Méndez Toro | C.C. N° 1.065.601.841 |
| Radicación | 410014189007-2022-00822-00 | |

Neiva Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta en causa propia por **CLARA INÉS VALENZUELA**, identificada con C.C. N° 1.075.209.313, en contra de **LUISA FERNANDA MÉNDEZ TORO**, identificada con C.C. N° 1.065.601.841, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CLARA INÉS VALENZUELA**, identificada con C.C. N° 1.075.209.313, en contra de **LUISA FERNANDA MÉNDEZ TORO**, identificada con C.C. N° 1.065.601.841, por las siguientes sumas de dinero contenida en una (1) letra de cambio, suscrita entre las partes el 01/03/2022, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 01 DE MARZO DE 2022:**

1. Por la suma de **\$1.500.000. oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el título valor, con fecha de vencimiento 01 de abril de 2022.
 - 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **LUISA FERNANDA MÉNDEZ TORO** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a **CLARA INÉS VALENZUELA**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.